

Código TRD:

Bogotá D.C., **11 NOV 2016**

Señor
OSNAIDER DIAZ BELLO
C.C N° 1.039.085.926

0003185

Agencia Nacional del Espectro
Correspondencia Externa
Radicado Externo: 26488
Fecha: 2016-11-11 16:54:11
Destinatario: OSNAIDER DIAZ BELLO
Folios: 2
Anexos: SIN ANEXOS

Respetado señor Díaz:

Garantizando el principio constitucional del debido proceso y el derecho de defensa, con el presente atentamente le comunicamos el contenido del Acto Administrativo No. 000390 del 09 de septiembre de 2016, "Por medio del cual se decretan pruebas dentro de la investigación administrativa N° 2440, adelantada contra el señor OSNAIDER DIAZ BELLO".

Es necesario dejar constancia que, el acto de pruebas se publicará mediante el sitio web de esta Entidad, www.ane.gov.co, toda vez que se observa en el expediente, la devolución de la correspondencia que contenía esta misma comunicación, por la causal no reclamado, la cual fue remitida el día 20 de septiembre de 2016 a la dirección Corregimiento las Changas de Necoclí-Antioquia, tal como consta en la Guía N° RN641432568CO de la empresa 4-72.

Al responder, citar el Expediente 2440.

Atentamente:


JENNY MORENO ARENAS
Coordinadora Grupo de Investigaciones
Subdirección de Vigilancia y Control

Anexo: Copia Acto Administrativo No. 000390 del 09 de septiembre de 2016.
Elaboró: Nathaly Navas
Revisó: Edna Lagos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Acto Administrativo N° **000390** del **09 SEP 2016**

"Por medio del cual se decreta la práctica de pruebas dentro de la investigación administrativa N° 2440, adelantada contra el señor OSNAIDER DIAZ BELLO"

Expediente N° 2440

**LA SUBDIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL
DE LA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO**

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 1341 de 2009 y el Decreto N° 093 de 2010 y la Resolución N° 000545 del 8 de noviembre de 2011;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, una vez presentados los descargos se decretan las pruebas a que haya lugar y se aplicaran en la práctica de las mismas las disposiciones previstas en el proceso civil.

Que según el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días y cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Que el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Que la Agencia Nacional del Espectro mediante Acto No. 000152 del 27 de mayo de 2016 ordenó iniciar investigación administrativa y elevó pliego de cargos contra el señor Osnaider Díaz Bello, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.085.926 por la presunta vulneración al artículo 11; al numeral 3° del artículo 64 de la ley 1341 de 2001.

Que garantizando el principio constitucional del debido proceso y el derecho de defensa, se comunicó el día 23 de junio de 2016 en la página web de la Agencia Nacional del Espectro, el contenido del Acto Administrativo No. 000152 del 27 de mayo de 2016, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, adjuntando copia del Acto Administrativo mencionado y a la vez se le informamó que una vez surtida esta publicación, tendría un término de diez (10) días hábiles para presentar descargos, allegar y solicitar las pruebas que estimara pertinentes y conducentes para ejercer su defensa¹.

Que a pesar de habersele corrido traslado para presentar los descargos frente al acto No. 000152 del 27 de mayo de 2016, el señor, Osnaider Díaz Bello, guardó silencio frente a los cargos imputados y no aportó pruebas.

¹ Ver Folio 9 del Expediente

"Por medio del cual se decreta la práctica de pruebas dentro de la investigación administrativa N° 2440, adelantada contra el señor OSNAIDER DIAZ BELLO"

Que una vez analizados los documentos obrantes en el expediente, se encuentra que por su conducencia, pertinencia y utilidad² se tendrán como elementos probatorios los referidos en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Incorporar y tener como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos que hacen parte del expediente.

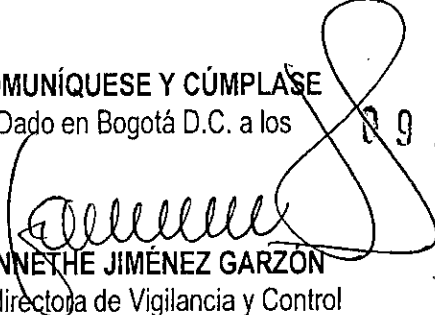
ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al señor Osneider Díaz Bello, a su apoderado o quien haga sus veces.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los

09 SEP 2016


JANNETHE JIMÉNEZ GARZÓN
Subdirectora de Vigilancia y Control

Comunicar:
Señor
Osneider Díaz Bello
Corregimiento Las Changas- Municipio Necocli, Antioquia

Proyecto: Jonathan Reina
Revisó: Edna Lagos

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002). "(...) Así: -La conducencia de la prueba está referida así el medio probatorio es apto jurídicamente para probar determinado hecho (la manera como el derecho exige la prueba de ciertos hechos. -La pertinencia de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del proceso. -La utilidad o eficacia de la prueba la constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juzgador sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que de alguna manera le imprimen irte convicción al fallador (...)"